



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, tres (3) de abril de dos mil veinte (2.020)

Expediente No. 18-001-23-33-000-2020-00089-00
Medio de control: Control inmediato de legalidad del Decreto N° 034 del 24 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Morelia, Caquetá.
Asunto: Auto avoca conocimiento.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 034 del 24 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del Municipio de Morelia, Caquetá, ***"Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria por la prestación del servicio de acueducto en el Municipio de Morelia-Caquetá, y se dictan otras disposiciones"***; conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994 *"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"* en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 034 del 24 de marzo de 2.020 fue remitido por el alcalde del Municipio de Morelia, Caquetá, al correo electrónico habilitado para el efecto - ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co¹- a fin de imprimirle el trámite de rigor, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2.020 las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de

¹ Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

legalidad de control de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1.994 y 136 de la Ley 1437 de 2.011.

III. CONSIDERACIONES.

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, cuando se ha declarado un estado de excepción por parte del Gobierno Nacional, se tiene lo siguiente:

El artículo 136 del CPACA, reza:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento"(Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 indica:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan"* (Subraya y resalta el Despacho).

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1.994 preceptúa:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los*

decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)”.

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa en virtud de la cual se adoptan medidas con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción - no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión al decreto legislativo, se estaría en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

En el *sub examine* se observa que el **Decreto 034 del 24 de marzo de 2.020**, expedido por el Municipio de Morelia, Caquetá *"Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria por la prestación del servicio de acueducto en el Municipio de Morelia-Caquetá, y se dictan otras disposiciones"*, expone en su parte motiva, entre otras cosas, y resolutive:

"(...)

Que la OFICINA DE SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS mediante informe de fecha 31 de enero de 2020, dio a conocer al alcalde y demás integrantes del Consejo de Gobierno, que desde mediados del mes de enero se inició a sectorizar la prestación del servicio de acueducto a la población, puesto que la captación de la Quebrada la Batea y La Babilla además del bombeo que se realiza del Río Bodoquero no es suficiente para suplir las necesidades del servicio de la población.

Que de acuerdo a la inspección ocular realizada por el Fontanero, se evidencia el deterioro del muro que sirve de contención en la quebrada la Batea ubicado antes del tanque que hace las veces de desarenador, el cual requiere de intervención inmediata. SE ADJUNTA REGISTRO FOTOCAGRAFICO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO.

Que la mesa de trabajo realizada por el Plan Departamental de Aguas durante los días 3 y 4 de Marzo de 2020, se solicitó dentro de las necesidades urgentes del Municipio de Morelia, el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de la electrobomba que capta agua del río Bodoquero.

Que el PDA envió una comisión para que hiciera un diagnóstico de la situación antes descrita encontrando la siguiente situación:

- Se evidenció que el diámetro de la tubería presenta altas pérdidas de carga por fricción, dado que 4" de diámetro no son suficientes para garantizar el caudal adecuado que cumpla con el llenado oportuno del tanque de almacenamiento.
- El tramo de la tubería de succión presenta cambios bruscos de dirección debido a los accesorios instalados, aumentando las pérdidas de carga localizados.
- La tubería de descarga de la conducción, presenta un cambio abrupto de dirección de 90°, el cual como consecuencia aumenta las perdidas localizadas en un tramo fundamental del sistema.

- Aparentemente existe un daño de la válvula de pie, la cual no presenta las condiciones adecuadas de funcionamiento lo cual requiere realizar el respectivo mantenimiento.
- El acceso a la tubería de succión presenta un riesgo latente para el operador.
- De acuerdo a lo manifestado por el operador del sistema durante la visita, el tanque de almacenamiento no proporciona el volumen suficiente siendo afectada la comunidad por el suministro de agua en materia de continuidad.
- Se evidenció que la calidad del agua no es la más adecuada desde el punto de vista sanitario.
- Se evidenció la ausencia de un sistema de tratamiento de agua potable que garantice las condiciones óptimas de suministro de agua.
- La infraestructura en el área del tanque de almacenamiento no presente condiciones óptimas, la misma supera su periodo de explotación.
- La Directora de la Oficina de Servicios Públicos, manifiesta que gran parte de los suscriptores no cuenta con tanques de almacenamiento por ende el suministro no cumple con los índices de almacenamiento.

Que luego de la inspección realizada por el PDA considera que debido a la problemática que presenta el sistema de conducción del acueducto en materia de abastecimiento y ante la necesidad de contrarrestar los efectos negativos que pueden surgir ante la situación de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 planteo las siguientes recomendaciones como alternativa de solución inmediata:

(...)

Que el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres en sesión del 19 de marzo de 2020, una vez analizada la situación descrita recomendó declarar la emergencia sanitaria y adoptar las medidas necesarias para subsanar la situación de anormalidad y se garantice el suministro de agua para el consumo humano a la población.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*», en ella se determinaron disposiciones tendientes a la prevención y contención del riesgo que representa la denominada PANDEMIA del coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*», en ella se determinaron disposiciones tendientes a la prevención y contención del riesgo que representa la denominada PANDEMIA del coronavirus COVID-19.

(...)

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, durante el distanciamiento social, aislamiento y la crisis, debe garantizarse el abastecimiento de alimentos, el acceso a los medicamentos, la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, así como de aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad.

(...)

Que en el Municipio de Morelia confluyen dos situaciones graves de afectación de la salud de los ciudadanos; por un lado, la deficiente prestación del servicio de acueducto, por las razones aquí descritas, y por otro lado, la emergencia sanitaria como consecuencia del COVID-19, para las cuales deben realizarse las acciones que dispone el orden constitucional y legal.

Que el alcalde tiene la competencia para declarar la emergencia sanitaria, por las deficiencias en el suministro de agua para los ciudadanos.

Que en mérito de lo anterior.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Declarar el estado de emergencia sanitaria para el sistema de suministro de agua en el perímetro urbano del Municipio de Morelia Caquetá como consecuencia de los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, hasta cuando se haya subsanado la situación de anormalidad y se garantice por el prestador del servicio el abastecimiento de agua para consumo humano a la población, cumpliendo con las normas y criterios de calidad establecidos en el decreto 1575 de 2007.

ARTICULO SEGUNDO: Adóptense las medidas necesarias conducentes a subsanar la situación de anormalidad presentada.

(..)"

Así, se tiene que la Organización Mundial de la Salud -OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró *"la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020"*, ordenándose a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

Posteriormente, el señor Presidente de la República, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19.

Ahora, observa el Despacho que el Decreto 034 del 24 de marzo de 2.020 expedido por el alcalde del municipio de Morelia no cita como fundamento legal el referido decreto legislativo, así como tampoco que se hubiera proferido en desarrollo de los demás decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional, en tanto conforme a lo consignado en sus considerandos se puede inferir que la administración municipal ha actuado en ejercicio de la función administrativa según las facultades contenidas

en el Decreto 1575 de 2.007², en razón a la emergencia sanitaria que se presenta en el municipio como consecuencia de los problemas evidenciados desde el mes de enero de 2.020 en la captación de la quebrada La Batea y la Babilla y el bombeo del río Bodoquero que no resulta suficiente para suplir las necesidades del servicio de agua de la población, además del deterioro del muro de contención en la primera de las quebradas, el cual se afirma requiere de intervención inmediata.

En ese entendido, el Decreto 034 del 24 de marzo de 2.020 no podría ser objeto, en principio, del control inmediato de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994 *"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"* en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

No obstante, teniendo en cuenta que en sus considerandos también se hace referencia al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19, se podría inferir que tiene alguna relación con el referido estado de emergencia; por lo que considera el Despacho que en este momento no es oportuno definir si es posible o no del control inmediato de legalidad, aspecto que, por lo tanto, se dejará para el momento de resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, observa el Despacho que se cumple con los requisitos para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, por lo que se avocará su conocimiento y, en consecuencia, se dispondrá realizar las notificaciones y publicaciones de rigor, tanto por aviso -en aplicación del artículo 185, num. 2 del CPACA-, como a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, conforme lo autoriza el artículo 186 *ibídem*.

² *"Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano"*.

ARTÍCULO 32.- DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA Y DE VUELTA A LA NORMALIDAD.
Las autoridades sanitarias podrán declarar el estado de emergencia sanitaria para el sistema de suministro de agua, cuando se presenten hechos o situaciones que pongan en riesgo la salud de la población, y en coordinación con las personas prestadoras están obligadas a informar de este hecho inmediatamente a las demás autoridades administrativas locales por escrito y a la comunidad usuaria, por los medios masivos de comunicación.

La declaratoria de vuelta a la normalidad por las autoridades sanitarias, se hará previo informe del Comité Local, Departamental o Regional de Emergencias cuando se haya subsanado la situación de anormalidad y se garantice por el prestador del servicio el abastecimiento de agua para consumo humano a la población, cumpliendo con las normas y criterios establecidos en el presente decreto".

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, del medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 034 del 24 de marzo de 2.020 expedido por el alcalde del municipio de Morelia, *"Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria por la prestación del servicio de acueducto en el Municipio de Morelia-Caquetá, y se dictan otras disposiciones"*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al alcalde del municipio de Morelia, Caquetá, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: COMÚNIQUESE esta decisión, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad en general, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días, en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

Expediente No. 18-01-23-33-000-2020-00089-00

Medio de control: Control Inmediato de Legalidad del Decreto Municipal N° 034 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Municipio de Morelia, Caquetá.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado